REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Enero veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

REF: Exp. **Nro. 2023-00001** Incidente de Desacato.
Accionante **OLEGARIO DE JESUS ESTRADA.**
Accionado: **NUEVA EPS.**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 20 de septiembre del 2021, concedió la acción de tutela. El pasado 12 de enero de los corrientes, el señor Estrada Zapata, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del juzgado;

> "El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público[1], el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:
>
> Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.
>
> Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos[2]."[3] (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 13 de enero del hogaño, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 17 y 23 de presente mes y año, señala la parte incidentada que se le están brindando todos los servicios y se está cumpliendo con el fallo de tutela en referencia, que la actual situación que presente el accionante no es del resorte del fallo de tutela del 20 septiembre de 2021.

> *"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"*[4].
>
> *"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que* ***para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo****, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que* ***se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado"***[5].
>
> "Para sancionar por desacato es necesario *«que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida"»* (T-233/18).

[1] Sentencia T-766 de 1998.
[2] Sentencia T-1113 de 2005.
[3] Sentencia T-271 de 2015.
[4] Sentencia T-458/03
[5] ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204

Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones en primer lugar está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada, está cumpliendo con la orden impartida, por lo tanto no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida, **se le indica** la señor Olegario Estrada que debe cuidado con las peticiones que hace ante este despacho judicial porque no toda situación que presente de salud, que no esté protegida por el fallo del 20 de septiembre de 2021 configura un incidente de desacato por parte de la Nueva EPS.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

I. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por el señor OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA contra NUEVA EPS, por las razones expuesta.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Enero veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. **Nro. 2023-00001** -ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.** Actor: **JESUS MARIA BELTRAN POLO.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

El señor Jesús Beltrán, solicita obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el debido proceso (Art. 29 C. Po).

La tutela tiene como objeto que se impugne la orden de comparendo Nro. 5052904 y se efectué la devolución de la multa.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 12 de enero del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar a la entidad accionada.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

- Contestaron el 13 de enero del presente año visible a folio 6 y 7.

- INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

IV. ACERBO PROBATORIA

Los documentos aportados por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.).

A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso sometido a consideración del despacho y atendiendo el material probatorio aportado al libelo, se hace necesario analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación del derecho invocado por la accionante, amerita utilizar el instrumento jurídico de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

La jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha significado unos requisitos generales para la procedencia de este amparo constitucional es por ello que mediante la sentencia C-590 de 2005 se indicó que elementos son relevantes para su existo:

> ***a.*** *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
> ***b.*** *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, legitimación en la causa por activa y por pasiva, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
> ***c.*** *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

En el sub-judice, en primera medida serie del caso entra a analizar cada uno de los requisitos antes citados si no fuera porque el derecho que aduce está siendo conculcado por la parte tutelada, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de un autoridad judicial, más concretamente este despacho judicial, bajo el radicado 2022-00046 en la cual se negó la acción de tutela mediante fallo del 05 de octubre de 2022 y la cual fue objeto de impugnación ante el Juzgado Civil de Circuito de esta urbe, quien confirmo la decisión antes citada; ahora bien, la misma solicitud que hace en el anterior derecho de amparo, lo hace en el presente resguardo constitucional generándose cosa juzgada, en cuanto a esta figura jurídica, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional"*[1]

Por lo anterior, se estructura en el presente caso cosa juzgada ya que se emitió una decisión de fondo (*el pasado 05 de octubre de 2022*), bajo los mismo parámetros facticos, jurídicos y probatorios que son esbozados en la presente acción

[1] T-298-2018.

supralegal. V. gr., por lo tanto, se genera la carencia actual del objeto por hecho superado de conformidad con el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Por todo lo anterior, no se avizora un perjuicio irremediable, y si se configura la cosa juzgada como la carencia actual del objeto por hecho superado tal y como lo indica y establece las exigencias jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a esta acción constitucional una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por JESUS MARIA BELTRAN POLO, contra LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTES DE CIMITARRA; por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, así mismo desvincular a la Inspección de tránsito y transportes de Cimitarra.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Enero veinte (20) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00005** – ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA SANTANDER.** Actor: **VICTOR ALFONSO GAVIRIA.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a las partes accionadas y/o quienes haga sus veces.

2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela, vincular a: **a)** Inspección de Tránsito y Transportes de Cimitarra.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **ACCION DE TUTELA RAD. 2023-0002**
Accionante: **ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO**
Accionado: **ALCALDE MUNICIPAL DE CIMITARRA Y OTROS**

Teniendo en cuenta que la accionante ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO, impugnó el fallo de fecha 18 de enero de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios, y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA.
DEMANDADO	ANA VICTORIA GALEANO ORTIZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00003-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. **11007458**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** representada legalmente, y en contra de **ANA VICTORIA GALEANO ORTIZ,** también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022, articulo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a Dra. **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO,** como apoderado judicial de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDANTE	ALICIA ROJAS TALERO.
DEMANDADOS	MARIA LUISA CORTES RUEDA
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00006-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de un Predio urbano LOTE # 10, MANZANA 1, BARRIO LAGOS 1 Cimitarra jurisdicción de Cimitarra, Números de matrículas 324-62835; presentada por ALICIA ROJAS TALERO en contra de MARIA LUISA CORTES RUEDA y personas INDETERMINADAS por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano LOTE # 10, MANZANA 1, BARRIO LAGOS 1 Cimitarra jurisdicción de Cimitarra, número de matrículas 324-62835, en la oficina de Registro de II.PP., de la cuidad de Vélez Santander, Líbrese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda al accionado para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y ss del CGP, y/o ley 2213 de 2022, articulo 8, por otra parte, se pide en la presente demanda se de aplicación del artículo 108 para la parte demandante por lo que se procederá de conformidad como lo indica este precepto.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375-6 del CGP, personas INDETERMINADAS, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.

Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a la CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	DAIRO ANTONIO GRACIANO LONDOÑO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00005-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. **M.A. 032109**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **MICROACTIVOS S.A.S.** representada legalmente, y en contra de **DAIRO ANTONIO GRACIANO LONDOÑO,** también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL,** apoderada judicial de conformidad al poder otorgado por **MICROACTIVOS S.A.S.**

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CREZCAMOS.
DEMANDADO	RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00007-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare código de seguridad **99685090841332708**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **CREZCAMOS S.A.** representada legalmente, y en contra de **RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL SUMARIO Regulación de visitas.
DEMANDANTE	WILLIAM ECHEVERRY.
DEMANDADO	CARMEN MEDINA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00008-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y reunidos los requisitos legales de la demanda que antecede, y por considerarse competente, este despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria (*Regulación de visitas*) formulada por **WILLIAM RODRIGO ECHEVERRY CIRIO**. y en contra de **CARMEN ALISA MEDINA LOPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291 a 293, 391 y 392 del C. G.P.; y/o ley 2213 de 2022 articulo 8.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a la Comisaria de Familia de esta localidad, con el fin de que intervenga en nombre de la sociedad y en interés de la Institución familiar.

CUARTO: OFÍCIESE al señor jefe y/o director de la Unidad Administrativa Especial Migración adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Bogotá D.C.; (*Decreto 4057 de 2011*) con el fin de que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: NO ACCEDER a la petición de las medidas cautelares por cuanto el soporte jurídico no es de esta clase de procesos, no se observa un peligro inminente y urgente para la menor que siga con su progenitora y el juzgado no pude obligar o retener a una persona para que se quede en el municipio.

ARCHÍVESE copia de la demanda en la carpeta destinada para el efecto.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLCRATIVO-VERBAL - REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE	HELIFONSO DUARTE CHACON.
DEMANDADOS	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO "CIUDADELA VILLA DEL RIO".
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00009-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, las peticiones como los hechos son precisas y claras (Art. 82, núm. 4, 5, y 6 CGP.), razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVO VERBAL - REIVINDICATORIO, presentada por **HELIFONSO DUARTE CHACON,** en contra de **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO CIUDADELA VILLA DEL RIO DE CIMITARRA,** representada legalmente por **ANA DILIA SUATERNA PEÑA**, por reunir los requisitos de ley, sobre los predios urbanos:

- *LOTE DE TERRENO NUMERO 2A: Ubicado, linderos y área tal y como se menciono en la demanda; con número de matrícula inmobiliaria Nro.* ***324-84943****.*
- *LOTE DE TERRENO NUMERO 2B: Ubicado, linderos y área tal y como se mencionó en la demanda, con número de matrícula inmobiliaria Nro.* ***324-84943****.*

SEGUNDO:

2.1. ORDENAR la inscripción de la demanda de la totalidad del predio urbano ubicado indicado en la petición especial, con número de matrícula **324-84943,** de la oficina de Registro de II.PP., de la cuidad de Vélez Santander. Para conceder la presente medida, deberá la parte actora cancelar el valor del 20% del avaluó catastral del inmueble, lo anterior de conformidad con el literal a numeral 1 y numeral 2 del canon 590 del CGP.

2.2. ORDENAR a la señora ANA DILIA SUATERNA PEÑA representante legal y/o quien haga sus veces de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudadela Villa del Rio de Cimitarra: **1)** Abstenerse de arrendar el inmueble objeto del presente proceso reivindicatorio. **2)** Se suspenda el cumplimiento del fallo policivo proferido el pasado 23 de septiembre de 2022, bajo la resolución Nro. 696 proceso radicado 9000, hasta que se profiera la sentencia en el presente proceso, lo anterior de conformidad con el literal c numeral 1 del artículo 590, ibidem.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda al accionado para que la contesten, por el término de veinte (20) días, se leve acabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291, 369, 370, 371 del CGP

CUARTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

QUINTO: TENER y reconocer al Dr. Ricardo León Meza, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ